# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE UNA FRECUENCIA DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA PARA USO COMERCIAL A FAVOR DE RADIO TRANSMISORA DEL PACÍFICO, S.A DE C.V.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Refrendo de la Concesión.** El 4 de octubre de 2004, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “SCT”) de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión (la “LFRTV”), otorgó a favor de Radio Integral, S.A de C.V., el respectivo Título de Refrendo de la Concesión para continuar usando comercialmente la frecuencia 950 kHz en la banda de Amplitud Modulada, a través de la estación con distintivo de llamada XEACA-AM, en Acapulco, Guerrero, con vigencia de 12 (doce) años contados a partir del día 4 de julio de 2004 y vencimiento el 3 de julio de 2016 (la “Concesión”).
2. **Acuerdo de Cambio de Frecuencias.** El 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”), el “Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital." (el "Acuerdo de Cambio de Frecuencias").
3. **Cesión de Derechos**. Mediante oficio CFT/D01/STP/1163/10 de 12 de marzo de 2010, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la “COFETEL”), autorizó la cesión gratuita de los derechos derivados de la Concesión a favor de Radio Transmisora del Pacífico, S,A de C.V., (el “Concesionario”).
4. **Autorización de cambio de frecuencias.** Mediante oficio CFT/D01/STP/6438/10 de fecha 3 de noviembre de 2010, la COFETEL hizo del conocimiento del Concesionario la respectiva autorización para llevar a cabo el cambio de frecuencia de amplitud modulada (AM), por una en la banda de frecuencia modulada (FM), en términos de lo establecido en el Acuerdo de Cambio de Frecuencias.
5. **Solicitud de Refrendo o Prórroga**. Mediante escrito presentado el 12 de enero de 2011 ante la COFETEL, el Concesionario por conducto de su representante legal, solicitó el refrendo de la vigencia de la respectiva Concesión (la “Solicitud de Prórroga”).
6. **Conclusión de trabajos de instalación por cambio de frecuencias.** Mediante escrito recibido ante la COFETEL con fecha 7 de noviembre de 2011, el Concesionario informó de la conclusión de los trabajos de instalación e inicio de operaciones y pruebas realizadas con motivo de las autorizaciones de cambio de frecuencias.
7. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).
8. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
9. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 17 de octubre de 2016.
10. **Solicitud de opinión a la Unidad de Cumplimiento**. Con oficio IFT/223/UCS/216/2015 de fecha 23 de febrero de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Cumplimiento informara el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones de la Concesión.
11. **Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica**. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1918/2015 de fecha 5 de junio de 2015, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitir opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Prórroga.
12. **Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para calcular el monto de la contraprestación**. Con oficio IFT/223/UCS/993/2015 de fecha 8 de junio de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, realizara las gestiones necesarias a efecto de que se calcule el monto de la contraprestación que deberán cubrir el Concesionario con motivo de la Solicitud de Prórroga.
13. **Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico en reserva.** Con oficios IFT/223/UCS/448/2016 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/737/2017 de fechas 11 de marzo de 2016 y 28 de marzo de 2017, se solicitó informe sobre la viabilidad técnica o regulatoria de las Solicitudes de Prórroga que nos ocupan por encontrarse en el segmento de reserva de espectro radioeléctrico para concesiones comunitarias e indígenas respecto del servicio de radiodifusión sonora a que se refiere el artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
14. **Opinión en Materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/234/2016 de fecha 18 de mayo de 2016, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica emitió la opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Prórroga, en la cual consideró que en caso de otorgarse autorización, no se prevé que se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la prestación de servicio público de radiodifusión.
15. **Contraprestación autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**. Con oficio IFT/222/UER/272/2016 de fecha 4 de agosto de 2016, la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios copia del oficio 349-B-324 de fecha 1 de agosto de 2016, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la “SHCP”) mediante el cual se autoriza el monto de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que deberá pagar el Concesionario por el otorgamiento de la prórroga de la Concesión de mérito.
16. **Opinión en Materia de Cumplimiento de Obligaciones**. Con oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5838/2016 de 23 de noviembre de 2016, la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto emitió el dictamen respectivo, como resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones practicado al expediente del Concesionario, derivadas de la Concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.
17. **Opiniones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre banda de reserva**.- Con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0618/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el resultado del análisis solicitado sobre la viabilidad técnica o regulatoria de las Solicitudes de Prórroga que nos ocupan por encontrarse en el segmento de reserva de espectro radioeléctrico.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

También, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”) y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar la Solicitud de Prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga que nos ocupa.

**Segundo.- Marco jurídico aplicable.** El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

“**SEXTO.** La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.”

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

“**SÉPTIMO.** [...]

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

[...]”

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de las solicitudes, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, respecto al estudio de las solicitudes de refrendo o prórroga de concesiones sobre el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la LFRTV y demás disposiciones aplicables vigentes en el momento del inicio de los trámites respectivos.

Ahora bien, el Decreto de Ley en su artículo Sexto Transitorio reconoce la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación o inicio de trámites y procedimientos de que se trate, siempre y cuando las disposiciones a aplicar no se opongan a las contenidas en el Decreto de Reforma Constitucional, y a las de la propia Ley.

De manera particular, para la tramitación y evaluación de la Solicitud de Prórroga de la Concesión deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido del artículo 16 de la LFRTV, el cual derivado del “Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión”, publicado en el DOF el 11 de abril de 2006, fue modificado a efecto de señalar que al proceso de prórroga de concesión no le sería aplicable el procedimiento de licitación establecido en el artículo 17 de la misma, relativo a nuevas concesiones, quedando de la siguiente forma:

"Artículo 16. El término de una concesión será de 20 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley."

Sobre el particular, el 20 de agosto de 2007, fue publicada en el DOF la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, por medio de la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la “SCJN”) resolvió declarar inconstitucionales diversos preceptos de la LFRTV.

Entre los artículos que la SCJN declaró parcialmente inconstitucionales, se encuentra el artículo 16 de la LFRTV[[1]](#footnote-1), respecto del cual se suprimieron de nuestro orden jurídico ciertas porciones normativas, para quedar como sigue:

"Artículo 16.- Una concesión podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. "

En ese sentido, al haberse declarado la inconstitucionalidad de una porción normativa del citado precepto, relativa al procedimiento aplicable para el otorgamiento del refrendo de concesiones de frecuencias para la prestación del servicio público de radiodifusión, se considera procedente aplicar, por una parte, la porción normativa del referido artículo que fue declarada válida en dicha Acción de Inconstitucionalidad, y por otra, a falta de disposición expresa en la LFRTV, el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (la “LFT”), aplicable en términos de la fracción I, del artículo 7-A de la LFRTV, el cual establece que las concesiones sobre bandas de frecuencias podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, siempre que el concesionario, hubiere cumplido con las condiciones previstas en la Concesión que se pretenda prorrogar, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la Concesión, y acepte las nuevas condiciones que se establezcan, disposiciones aplicadas en términos del segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Aunado a lo antes indicado, debe señalarse que conforme a los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, y 134 de la Constitución, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar un servicio público como es el de radiodifusión para lo cual el Estado tiene derecho a recibir una contraprestación económica.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 fracción VII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, se requiere la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con la solicitud que nos ocupa.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente al inicio del trámite, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones de la concesión que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga.** La Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión realizó el análisis de la Solicitud de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la LFRTV y 19 de la LFT, en los siguientes términos:

1. **Temporalidad.** Por lo que hace al requisito de procedencia establecido por el referido artículo 19 de la LFT, relativo a que la Concesionaria presente la Solicitud de Prórroga antes de que inicie la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, este Instituto considera que no resulta aplicable dicho supuesto, toda vez que de manera particular, es a través de la presente Resolución que se determina la aplicación supletoria del referido precepto, y por tanto, no le es exigible al Concesionario, en razón de que el aludido plazo no era de su conocimiento para efectos de su observancia al momento de presentar la Solicitud de Prórroga correspondiente. En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en la Condición Cuarta de la Concesión respecto a la temporalidad para la presentación de la Solicitud de Prórroga, la cual señala particularmente que deben exhibirse a más tardar un año antes de la terminación la de Concesión.

Por lo tanto, en el caso concreto, el Concesionario cumplió con el requisito de temporalidad, en razón de que la Solicitud de Prórroga fue presentada antes de que iniciara el último año de vigencia de la Concesión como se indicó en el Antecedente V.

1. **Cumplimiento de obligaciones**. Mediante el oficio señalado en el Antecedente XVI de la presente Resolución, la Unidad de Cumplimiento emitió el dictamen correspondiente como resultado de la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones practicada al expediente del Concesionario, en el que se advierte que a la fecha en la cual se emitió el mismo, se encuentra en total cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, así como las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

Con apoyo en el dictamen de la Unidad de Cumplimiento, se tiene por satisfecho el requisito de procedencia relativo al cumplimiento de sus obligaciones del Concesionario.

1. **Aceptación de condiciones.** Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 19 de la LFT, mismo que refiere que los concesionarios deberán aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrán que hacerse del conocimiento del Concesionario las nuevas condiciones que se establecerán en el Título de Concesión que en su caso se otorgue, ello a efecto de que éste manifieste su conformidad y total aceptación de la misma, previamente a la entrega de dicho instrumento.

Asimismo, este Pleno estima que en atención a lo dispuesto en el numeral 8.3 de la “Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz”, la anchura de la banda ocupada por la estación de radiodifusión sonora de FM es de 240 kHz (120 kHz a cada lado de la portadora principal); por tanto, en la medida en que se hace un uso continuo de estas frecuencias para las transmisiones de la señal radiodifundida, es que se hace un uso correcto y eficiente del espectro concesionado para tal fin.

Adicionalmente, el Concesionario a través del cumplimiento periódico de su obligación de presentar de la información a que se refiere el “Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, publicado el 30 de abril de 1997”, publicado en el DOF el 28 de junio de 2013, dan cuenta de que se ha operado la estación de manera regular.

Por otro lado, el Concesionario adjuntó el comprobante de pago de derechos correspondiente, conforme a la Ley Federal de Derechos vigente, por concepto de estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones de la concesión que se solicita prorrogar.

Finalmente, en virtud de que la Ley Federal de Derechos vigente en el dos mil dieciséis, establece en el artículo 173, el mecanismo aplicable al pago de derechos relativos a diversos actos dados en virtud de los procedimientos de prórrogas de vigencia de concesiones (telecomunicaciones o radiodifusión), se deduce que la contribución actualmente prevista en el numeral citado integra en forma enunciativa mas no limitativa una cuota por el pago de los servicios por el estudio y autorización, entre otros. Cabe destacar, que en la Ley Federal de Derechos vigente hasta dos mil quince, no estaban integrados en una sola cuota los derechos derivados de la prestación de los servicios mencionados (estudio y los acaecidos como consecuencia del otorgamiento de la prórroga de vigencia).

Por lo expuesto, actualmente este Instituto se encuentra imposibilitado para dividir la contribución en comento, ya que el legislador a la literalidad en el artículo 173 de la Ley citada, integró el tributo multicitado en una sola cuota por la prestación de los servicios referidos. Por lo anterior, en observancia al principio de legalidad tributaria que nos constriñe a la exacta aplicación del precepto en cita, se deduce que no es exigible pago alguno por la autorización de la prórroga respectiva o por los demás actos que de ella derivan, máxime que la autorización que subyace al pago de derechos que nos ocupa acontecerá al tenor de la Ley Federal de Derechos vigente así como una vez aceptadas las condiciones y términos del título de concesión.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia de la prórroga, establecidos en las disposiciones legales aplicables y en la propia Concesión y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal, en consecuencia, esta autoridad estima procedente el otorgamiento de la prórroga solicitada.

**Cuarto**.- **Cambio de Frecuencia de AM a FM.** Como se señaló en el Antecedente IV, la COFETEL autorizó al Concesionario el cambio de la frecuencia de AM para operar en la banda de FM, en términos de lo establecido en el Acuerdo de Cambio de Frecuencias.

El numeral Sexto del citado Acuerdo de Cambio de Frecuencias establecía expresamente los términos bajo los cuales los Concesionarios debían observar a efecto de operar en la banda de frecuencias de FM, para lo cual disponía lo siguiente:

“**SEXTO.-** El concesionario o permisionario deberá iniciar operaciones en la frecuencia de FM en un plazo no mayor de un año, contado a partir de que se notifique el cambio de frecuencia, atendiendo a los parámetros autorizados.

El concesionario o permisionario deberá continuar la operación de la frecuencia de AM, estando obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año, contado a partir del cambio de frecuencias, salvo que en la cobertura de la estación de AM se encuentren poblaciones que únicamente reciben el servicio de AM, debiendo transmitir en forma simultánea el mismo contenido en ambas frecuencias por el tiempo que determine la Comisión en cada caso.

Vencido dicho plazo, concluirá el derecho del concesionario o permisionario de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM.”

[Énfasis añadido]

En consistencia con lo anterior, la autorización de cambio de frecuencias en su Condición Novena, señala la obligación del Concesionario de continuar operando en la frecuencia de la banda de AM y de transmitir en forma simultánea el mismo contenido de la programación en la frecuencia de la banda de FM durante un año contado a partir de la fecha del inicio de las operaciones en la banda de FM, en el entendido de que vencido dicho plazo, concluirá su derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de la banda de AM, y únicamente podrá continuar prestando el servicio concesionado a través de la frecuencia de la banda de FM, por el tiempo de vigencia de su concesión.

Asimismo las Condiciones Décima y Décima Segunda de las autorizaciones que nos ocupan señalan:

“**DÉCIMA.-** La presente autorización no crea derechos reales, otorga simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión.”

“**DÉCIMA SEGUNDA**.- La Concesionaria acepta la presente autorización del cambio de la frecuencia […] concesionada, objeto de este oficio y su uso, en cualquier forma, implica la aceptación incondicional de todas sus Condiciones.”

Conforme a lo anterior, el Concesionario informó en la fecha indicada en el antecedente VI de la presente Resolución, la conclusión de los trabajos de instalación y pruebas realizados por la autorización de cambio de frecuencia. De igual forma, el año para realizar las transmisiones simultáneas a que se refiere el numeral Sexto del Acuerdo de Cambio de Frecuencias ha vencido, en ese sentido, concluyó el derecho del Concesionario para usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM, en atención a que esta frecuencia al constituir un bien de dominio público revirtió de pleno derecho a la Nación por disposición del multicitado Acuerdo; y por lo tanto, se extinguió en forma automática el derecho del concesionario a la utilización de la frecuencia de AM, ante lo cual, únicamente pueden continuar proporcionando el servicio concesionado a través del aprovechamiento o explotación de la frecuencia de FM.

Por lo anterior, la prórroga de vigencia de la Concesión materia de la presente Resolución, sólo involucra el Concesionamiento sobre espectro radioeléctrico en la banda de FM para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

**Quinto.- Opinión en materia de competencia económica**. De conformidad con el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, remitió la opinión señalada en el Antecedente XIV de la presente Resolución, en los siguientes términos:

Respecto de la estación **XHACA-FM**, la Unidad de Competencia Económica señaló que en la localidad de Acapulco, Guerrero, donde tiene cobertura la estación en cita, los Solicitantes y Relacionados, controlan 2 (dos) de 17 (diecisiete) estaciones de radio en la banda de FM, lo que se traduce en una participación del 11.76% (once punto setenta y seis por ciento) en términos del número de estaciones, por lo tanto, considerando lo anterior y otros elementos, no se prevé que en caso de otorgarse la prórroga solicitada, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

Con base en la información disponible y en términos de lo señalado anteriormente respecto al análisis en materia de competencia económica, este Pleno considera que la prórroga de la Concesión no generará efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radio abierta comercial; y por otro lado, contribuirían a lograr el objeto del Instituto consistente en el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

En efecto, se considera que la figura de la prórroga de concesión, reporta beneficios importantes para la continuidad en la prestación de los servicios, así como incentiva la inversión y el desarrollo tecnológico, además que favorece la generación, mantenimiento y estabilidad de las fuentes de trabajo necesarias para la operación y funcionamiento de las estaciones de radiodifusión.

En conclusión, al haberse satisfecho los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y al no advertirse ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente el otorgamiento de la prórroga de la Concesión.

**Sexto.- Concesiones para uso comercial.** Como se precisó previamente, en el presente procedimiento de prórroga resultan aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Reforma Constitucional. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV para la prórroga de la Concesión, el régimen aplicable para el otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley, en atención a que las condiciones regulatorias que deberá observar el Concesionario deben ser acordes a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento en el que se resuelve su otorgamiento al tratarse de actividades reguladas relacionadas con la prestación de un servicio de interés público. En este sentido, cabe hacer mención que la figura jurídica de refrendo debe equipararse a la de prórroga, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial, toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico es con fines de lucro, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción I de la Ley.

El **Anexo Único** de la presente Resolución contiene el modelo de título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere el párrafo anterior, los cuales establecen los términos y condiciones a que estará sujeto el concesionario involucrado.

**Séptimo.**- **Vigencia de la concesión para uso comercial.** En términos de lo dispuesto por los artículos 75 de la Ley, la vigencia de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial, será hasta por 20 (veinte) años.

En este sentido, la vigencia de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial que con motivo de la presente Resolución se otorgue, será de 20 (veinte) años, contada a partir del día 4 de julio de 2016 y vencimiento al 4 de julio de 2036, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en la Concesión respectiva

Al respecto, es importante resaltar que la vigencia, se ajusta a lo estipulado en la Ley, toda vez que se trata de un nuevo acto de otorgamiento, que estará sujeto a las disposiciones del marco regulatorio vigente, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca el máximo periodo de vigencia en la concesión a otorgar.

Finalmente, se debe advertir que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones para uso comercial en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con la concesión cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

**Octavo.**- **Contraprestación.** La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

**“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

…

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.**

...”

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso del otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en el artículo 17 de la LFRTV, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 17. Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública. **El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.**”

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dicho precepto en relación con el pago de una contraprestación a favor del Estado.

Al respecto, es importante señalar que el término “otorgamiento”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española deriva del verbo **otorgar**, definido éste como “consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta”[[2]](#footnote-2).

Conforme a ello, la acepción “otorgar”, no es limitante a la entrega de nuevas concesiones, sino que se refiere a todo aquel acto mediante el cual el Estado cede el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de bienes dominio de la Nación, sea por primera ocasión, como en el caso del otorgamiento de frecuencias de radiodifusión a razón y con motivo de un procedimiento licitatorio, o bien, como es el caso que nos ocupa, a razón de un acto mediante el cual se reitera el beneficio del otorgamiento de la misma concesión, es decir, prorroga la autorización para seguir usando, aprovechando y explotando el bien previamente concesionado (frecuencia atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión).

En ese sentido, los solicitantes de la prórroga se encuentran en la misma situación en la que se ubica todo aquel que obtiene por primera vez una concesión, toda vez que no obstante haber sido concesionarios de un bien de dominio directo de la Nación, no les es reconocido ningún derecho real sobre el bien materia de concesión, toda vez que sólo concede el derecho de uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la Concesión, durante el tiempo en que éste se encuentre vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 8, 13, 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor al momento de la presentación de las solicitudes.

El procedimiento de determinación del pago de una contraprestación por el otorgamiento de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial debe realizarse conforme al artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley en relación con el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, toda vez que como se indicó en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la atención y análisis de la Solicitud de Prórroga de la concesión originaria se realizó de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables al momento de la presentación de las mismas.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto solicitó a la SHCP la autorización del aprovechamiento correspondiente a la prórroga de la concesión que nos ocupa por 20 (veinte) años; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio No. 349-B-324 del 1º de agosto de 2016, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP, se autorizó el monto de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por el otorgamiento de la prórroga solicitada respecto del uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

En específico, en el oficio 349-B-324 antes citado, la SHCP, dispuso lo siguiente:

“(…)

1. Que al utilizar la metodología de cálculo de las contraprestaciones que la entonces Cofetel usó, se logra que los aprovechamientos que solicita el IFT solicita opinión sean consistentes con los que en su momento calculó la extinta Cofetel.
2. Que la metodología que utiliza el IFT para determinar el límite de la población de 6.5 millones de habitantes toma en cuenta las características actuales de las ciudades y áreas metropolitanas del país y los analiza con base en un modelo estadístico cuya metodología es descrita extensamente en el oficio de solicitud (Anexo I).
3. Que con la aplicación del límite poblacional de 6.5 millones de habitantes que el IFT solicita, se logra que al considerar la población servida por cada estación, no se presenten incrementos desproporcionales en caso alguno.
4. Que el límite poblacional de 6.5 millones de habitantes en la población servida, resulta aplicable a cualquier concesión sin importar dónde se ubique, lo que representa un criterio general y equitativo para todas las concesiones de radiodifusión.
5. La población considerada para el cálculo de los aprovechamientos corresponde a l (sic) Censo de Población y Vivienda INEGI 2010 y para el cálculo del Factor Económico se utilizaron los valores de dicho censo y los del Censo Económico 2009 [INEGI], toda vez que para ninguna concesión su fecha de prórroga es anterior a 2010 y la información de dichos censos continúa siendo la más reciente publicada a nivel localidad.
6. Que al considerar dentro de la fórmula a la población servida por cada estación consistente en el número de habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva [74 dBu para estaciones de FM y 80 dBu para estaciones de AM], se logra que el aprovechamiento calculado refleje el tamaño de la concesión y por lo mismo su valor económico.
7. Que se incluye en la metodología para el cálculo de los aprovechamientos un Factor Técnico que permite distinguir el tipo de estación de que se trate de acuerdo con sus características objetivas, en cuanto a su potencia radiada aparente, altura del centro de radiación y el contorno protegido, características que se encuentran definidas en la Disposición Técnica IFT-002-2016 para estaciones FM y la Disposición Técnica IFT-001-2015 para estaciones AM.
8. Que la utilización de un Factor Económico para el cálculo de los aprovechamientos solicitados, se justifica en razón de que refleje el valor de mercado de las concesiones en las que además de la población servida, se toma en cuenta el potencial económico de la cobertura que se concesiona. En donde a mayor actividad económica del sector productivo de la zona concesionada, el valor de las concesiones resulta más grande.
9. Que para la actualización por inflación esta Secretaría considera que es aplicable lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación que señala que el monto de los aprovechamientos se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios, por lo que resulta aplicable el Índice Nacional de Precios al Consumidor [INCP] de junio 2016 que corresponde al mes anterior a la presente solicitud, partiendo de los valores de referencia actualizados por inflación a diciembre de 2005.
10. Al actualizar el valor de referencia propuesto con base en lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se logra que los aprovechamientos solicitados se establezcan tomando en cuenta el poder adquisitivo de la moneda en 2016. De esta forma, el Estado puede recibir el valor correspondiente al bien de la Nación que se está concesionando. Actualizar el monto de la contraprestación a una fecha anterior implicaría que el Estado recibiera un importe en 2016 que no reflejaría el valor del bien concesionado a esta fecha. Con esta actualización por inflación, no se aplican en momento alguno los recargos a los que hace referencia el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.
11. Que el valor de referencia actualizado con el INPC de junio de 2016 es de $0.9243 pesos por habitante por estación de radio FM, mientras que para estaciones AM se ajusta este valor al 35% obteniéndose un monto de $0.3235 pesos. Ambos valores corresponden a concesiones con una vigencia de 20 años. Estos valores de referencia, de acuerdo con la información proporcionada por el IFT, reflejan el valor actual que cada radioescucha potencial aporta al valor de mercado de la concesión de radio.
12. Que de conformidad a lo señalado por el propio IFT, las empresas radiodifusoras, correspondientes a 72 estaciones de FM y 44 estaciones de AM, iniciaron el proceso de solicitud de prórroga a sus títulos de concesión con anterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
13. Que el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversa disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013, en su artículo Séptimo Transitorio señala que: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio”.
14. Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuyo uso, goce, aprovechamiento o explotación debe otorgarse con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico.
15. Que el otorgamiento de una prórroga de vigencia constituye un nuevo acto de otorgamiento de una concesión por un plazo determinado, lo cual no implica la renuncia del Gobierno Federal al pago de una contraprestación, a la que legítimamente hubiera tenido derecho de haberse concesionado las bandas de frecuencias mediante un procedimiento de licitación pública y, por otra parte, el concesionario, de no otorgarse la prórroga solicitada debiera acudir a dicho procedimiento de licitación para volver a obtener tales frecuencias pagando una contraprestación por el otorgamiento de la concesión correspondiente.
16. Que el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público debe otorgarse en igualdad de condiciones a todos los concesionarios que se encuentren en las mismas circunstancias y, tratándose del espectro radioeléctrico, es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas o de población, las características técnicas y ancho de banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, ente otros aspectos.
17. Que una desigualdad en el régimen de pago por el otorgamiento de las concesiones correspondientes al uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico generaría que el Estado percibiera una contraprestación menor a la que tiene derecho conforme al valor real del espectro radioeléctrico.
18. Que para determinar el monto de los aprovechamientos, se toman en cuenta criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero que establece el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016; el plazo de vigencia por el que se otorgaría la prórroga y los montos cubiertos por otros concesionarios respecto de bandas de frecuencias similares a las que son objeto de prórroga.
19. Que esta Secretaría considera que las contraprestaciones por el otorgamiento de la prórroga de la concesión para uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora, deberán tomar en consideración el plazo de la concesión, las diferencias geográficas o de población, si es una estación de AM o FM y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, además de que podrán ser distintas a las que se fijen a otras bandas de frecuencias, entre ostros aspectos.
20. Que los cobros que establezca el Estado deben reflejar el valor de mercado de las bandas de frecuencias, lo cual es consistente con las mejoras prácticas internacionales como lo establecen las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE] para que las cuotas aplicables a bandas de frecuencias incentiven el uso eficiente de este recurso.
21. Que la sociedad debe conocer el valor de mercado de las bandas de frecuencias que se concesionan para cumplir con el principio de transparencia, ya que el Estado tiene la responsabilidad de que los bienes del dominio público de la Nación, como recursos económicos sean manejados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para lograr un equilibrio entre las fuerzas del mercado y los objetivos de política pública.
22. Que la contraprestación por la prórroga de las concesiones de bandas de espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora, sea consistente con los principios constitucionales de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, cuidando las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la administración de bienes nacionales, en cuando a que se aseguren las mejores condiciones para el Estado.
23. Que se fija un diferente valor para las estaciones de AM que las de FM, considerando que las tarifas por publicidad que cobran las empresas de radiodifusión sonora también son en promedio más bajas en las estaciones de AM.
24. La fórmula con la que el IFT calcula los aprovechamientos propuestos estima el valor de mercado de cada concesión con base en las características particulares que tiene cada concesión en cuanto a la población servida; sus características técnicas y el potencial económico de la zona concesionada.
25. El IFT calcula por cada estación a la población servida, esto es a los habitantes cubiertos por cada estación concesionada con calidad auditiva, con base en la estimación que ese Instituto realiza del contorno audible de 74 dBu para estaciones de FM y 80 dBu para estaciones de AM [decibeles, un dBu es el nivel absoluto de campo electromagnético referenciado a una unidad de voltaje] y calcula la población cubierta dentro del contorno audible. Con ello se logra que las estaciones que tienen una población a servir mayor paguen un monto de aprovechamiento más grande, lo que refleja el valor de mercado de cada concesión.
26. Para fijar el Factor Técnico de cada estación, el IFT toma en cuenta las características técnicas objetivas de cada estación. Así mientras mayor sea la clase de una estación, mayor será el alcance máximo que podrá tener la estación y mayores limitaciones establece para la asignación de nuevas estaciones. Las características técnicas y los factores correspondientes que se utilizaron para el cálculo de los aprovechamientos solicitados, se presentan en los anexos A y B del presente año.
27. El Factor económico que el IFT calcula para cada estación refleja la actividad económica del sector productivo en la zona concesionada, el valor de las concesiones es mayor en la medida que las empresas y los individuos que en ella habitan tengan una mayor capacidad económica para comprar espacios publicitarios. Con lo que se logra que el aprovechamiento solicitado refleje el valor de mercado de la banda de frecuencias que se concesiona para el servicio de radiodifusión.

(…)”

Asimismo continúa señalando;

“(…)

El detalle de los concesionarios, bandas de frecuencias, factores técnicos y económicos, población servida con calidad auditiva y montos de las contraprestaciones de las 116 concesiones, autorizados mediante el presente oficio, se muestran en los Anexos A y B [páginas 12 a 18] que forman parte del presente oficio de autorización.

El entero del aprovechamiento autorizado mediante el presente oficio deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero correspondiente, en una sola exhibición y previo a la entrega de las prórrogas a los títulos de concesión respectivos.

Los montos calculados para los aprovechamientos autorizados mediante el presente oficio no incluyen el pago al Gobierno Federal por el uso de las frecuencias para proporcionar servicios de telecomunicaciones distintos al de radiodifusión.

Los aprovechamientos autorizados en el presente oficio no incluyen el cobro correspondiente en el caso de que el Instituto autorice cualquier cambio en la concesión que pueda involucrar un incremento en sus (sic) valor, como lo pueden ser una extensión en el plazo, ampliaciones en la zona de cobertura, entre otros, por lo que ese instituto deberá solicitar a esta Secretaría la opinión correspondiente en el caso de que tenga previsto realizar algún cambio en las concesiones que incremente su valor.

(…)”

En resumen, la metodología que fija el procedimiento descrito anteriormente nos reporta la siguiente fórmula aplicada:

Contraprestación de concesión de radio **(CP)**= Valor de referencia **(VR)** x Población Servida **(P)** x **[**Factor Técnico **(FT)** + Factor Económico **(FE)]**

Donde:

**VR =** Valor de referencia en pesos por habitante.

**P**= Número de habitantes que residen en el contorno audible de la estación concesionada que reciben la señal con calidad auditiva.

**FT**= Factor técnico que corresponde a las características técnicas de la estación con valores entre 0.53 y 2.04 para estaciones de FM.

**FE**= Corresponde a la capacidad económica de la zona de cobertura concesionada, con valores ponderados entre 1 y 2, en función del valor per cápita de la producción bruta de la zona concesionada (VBP) que se aproxima al VBP de la principal localidad dentro de la zona concesionada de acuerdo con los datos del Censo Económico del INEGI 2009.

En el 2005 se estableció un valor de referencia para estaciones de FM de $0.50 por habitante; en el cálculo de contraprestación de la empresa de análisis se aplicó un factor de actualización a dicho valor con el fin de tomar en cuenta el cambio de valor del dinero en el tiempo, el cual utiliza como referencia el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en específico para el periodo de diciembre de 2005, por ser el año en que se fijó el valor de referencia, a junio de 2016, por ser el último índice disponible a la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó el monto de contraprestación; es por esto, que el valor de referencia actualizado para FM es de $0.924254165986483 pesos por habitante y corresponden a concesiones con vigencia de 20 años. La actualización parte del valor de $0.6234 pesos por habitante correspondiente a concesiones con vigencia de 20 años y actualizados por inflación a partir de diciembre de 2005.

Respecto a la población servida, se considera el número de habitantes que residen dentro del contorno audible de la estación que reciben la señal con calidad auditiva, con base en los datos más recientes a nivel localidad que corresponden al Censo de Población y Vivienda INEGI 2010. En el caso que nos ocupa la población atendida corresponde a 815,411 habitantes para la estación FM.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la población contenida dentro del contorno audible (de 74 dBu) se calcula mediante el uso de software especializado para la predicción de coberturas de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, que es utilizado por el Instituto como apoyo para el desarrollo de análisis de carácter técnico, además de las bases de datos cartográficos digitales de elevaciones de terreno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). El cálculo del contorno con valor de Intensidad de campo de 74 dBu se obtiene aplicando el método de predicción de propagación “Longley-Rice”, conforme a los parámetros estipulados en la Norma respectiva a FM.

Una vez calculado el contorno de 74 dBu, se integra la capa de datos de población oficial en el software para extraer los datos correspondientes al número de habitantes contenidos dentro del área que comprende el contorno de 74 dBu; esto último conforme al ya citado Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI, por lo que la población servida será la misma para cualquier concesión siempre y cuando no exista una actualización en el Censo de Población y Vivienda que publica el INEGI.

El factor técnico refleja las características operativas de la estación que se concesiona en cuanto a su potencia, altura del centro de radiación y el contorno protegido, características que están definidas en la Disposición Técnica IFT-002-2016 para estaciones de FM, características con las que se establece la clase de la estación.

A mayor detalle, dicho componente es un factor adimensional con valores ponderados entre 0.53 y 2.04. Depende de la clase de cada estación, conforme a la citada Norma y la siguiente tabla.

| **Clase** | **Potencia (kW)** | **Altura (m)** | **Contorno Protegido (km)** | **Factor Técnico** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| A | 3 | 100 | 24 | 0.53 |
| AA | 6 | 100 | 28 | 0.62 |
| B1 | 25 | 100 | 45 | **1.00** |
| B | 50 | 150 | 65 | 1.44 |
| C1 | 100 | 300 | 72 | 1.60 |
| C | 100 | 600 | 92 | 2.04 |
| D | 0.02 | 30 | N.D. | 0.10 |

El factor económico tiene como finalidad reflejar el valor de mercado de las concesiones en las que además de la población servida se tome en cuenta el potencial económico de la cobertura que se concesiona.

A mayor detalle, este componente es un factor adimensional con valores ponderados entre 1.0 y 2.0. Depende del Valor per cápita de la Producción Bruta, conforme al INEGI. El Valor per Cápita de la Producción Bruta se obtiene al dividir la producción bruta de la principal localidad a servir (Censo Económico 2009) entre la población total conforme al Censo de población 2010 del INEGI.

El resultado obtenido nos determina el rango en el que se encuentra el Valor per Cápita conforme a la siguiente tabla, misma que forma parte de la metodología:

| **VBP/población****(miles de pesos por habitante)** | **Rango** | **Factor Económico** |
| --- | --- | --- |
| 1 a 10 | 1 | 1.0 |
| 10 a 20 | 2 | 1.2 |
| 20 a 30 | 3 | 1.4 |
| 30 a 40 | 4 | **1.6** |
| 40 a 100 | 5 | 1.8 |
| mayor a 100 | 6 | 2.0 |

Es importante mencionar que se utiliza la población total de la principal población a servir de la estación, ya que ésta guarda completa relación con el monto de la producción bruta de la misma localidad o municipio, además de que dicho dato de producción bruta sólo es publicado a nivel municipal; por otro lado, si se utilizara la población servida, la cual puede incluir una o más localidades adicionales a la localidad principal a servir, se tendría que tomar en cuenta la producción bruta de esas mismas localidades adicionales, dato inexistente a nivel localidad, para establecer un Valor per Cápita de la Producción Bruta que sea coherente con el monto de la población servida.

Con base en el procedimiento descrito, se reporta por el concepto de contraprestación el monto siguiente:

| **Concesionario** | **Monto del aprovechamiento (pesos a junio 2016)** |
| --- | --- |
| Radio Transmisora del Pacífico, S,A de C.V. | $1,959,482.00 |

Para la determinación del monto señalado, la SHCP consideró la metodología antes descrita con un valor de referencia de $0.924254165986483 pesos por habitante para estaciones en FM, con una población atendida de 815,411 habitantes, un Factor Técnico de 1, un Factor Económico de 1.6, una Clase B1 y una vigencia de 20 (veinte) años, respecto de la frecuencia 106.3 MHz, de la estación con distintivo de llamada XHACA-FM, en Acapulco, Guerrero.

El monto señalado por concepto de contraprestación deberá ser enterado por el Concesionario en una sola exhibición, previamente a la entrega del título de concesión respectivo y una vez que se haya acreditado la aceptación de las nuevas condiciones, conforme a lo que se indica en los siguientes párrafos.

Para dichos efectos, el Concesionario contará con un plazo de 30 (treinta) días hábiles para aceptar las nuevas condiciones contenidas en el modelo de título de concesión a que se refieren el **Anexo Único** de la presente Resolución, término que transcurrirá a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Adicionalmente el Concesionario contará con un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del escrito de aceptación de condiciones, para exhibir ante este Instituto el comprobante con el que se acredite haber realizado el pago de la contraprestación en cuestión.

Los plazos señalados en los párrafos anteriores –aceptación de nuevas condiciones y exhibición del comprobante de pago de la contraprestación– serán prorrogables por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez aceptadas las condiciones y acreditado el pago total de las contraprestaciones, este Instituto procederá a la expedición del título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial, a que se refiere la presente Resolución. La condición relativa al pago de la contraprestación fijada queda contenida en el título de concesión de espectro radioeléctrico.

**Noveno.**- **Cambio de la frecuencia en el segmento de reserva a estaciones comunitarias e indígenas.** De acuerdo con el artículo 90 de la Ley, para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora para uso social comunitarias e indígenas, el Instituto debe establecer segmentos reservados de las bandas de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada y en FM, como se advierte a continuación:

“Artículo 90.

(…)

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.”

Esta disposición legal tiene como finalidad garantizar la disponibilidad espectral para servicios de radiodifusión sonora para concesiones de uso social comunitarias e indígenas, sin que ello constituya una imposibilidad jurídica para poder otorgar concesiones para estos usos en otros segmentos de las bandas de AM y FM.

Por otro lado, el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2017 publicado el 3 de marzo de 2017 en el DOF, en su numeral 2.3 dispuso los rangos siguientes de bandas de frecuencias reservadas para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas: i) Frecuencia Modulada 106-108 MHz; y Amplitud Modulada 1605-1705 kHz. Asimismo, señala que en caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, y procurará asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.

Esto significa que el Instituto a través del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2017, fija la reserva en el segmento que comprende de los 106 a 108 MHz en la Banda de FM; sin embargo, debe resaltarse el carácter preferente, toda vez que al no existir disponibilidad en ese segmento se puede analizar técnicamente si existe disponibilidad en el resto de la banda y asigna hasta un número igual a los lugares ocupados por estaciones no comunitarias e indígenas.

En este tenor, esta autoridad considera indispensable evaluar el alcance de la reserva a que se refiere el artículo 90 de la LFTR y las posibles acciones de carácter técnico-regulatorio que deban adoptarse para brindar de eficacia a este mandato. En el caso particular de procedimientos de prórrogas de aquellos concesionarios cuyas frecuencias se encuentren en el segmento de 106 a 108 MHz resulta necesario determinar y definir sobre su procedencia regulatoria a partir de los intereses y valores involucrados.

En principio debe tenerse presente que las prórrogas de las concesiones son un factor importante para la continuidad de los servicios, para la recuperación y generación de mayores inversiones y para la generación, mantenimiento y estabilidad de las fuentes de trabajo que generan. La prórroga de concesiones otorga certidumbre jurídica a los inversionistas y no contravienen las funciones derivadas de la rectoría del Estado en los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión. En efecto, se requiere de grandes inversiones en infraestructura, tecnología y recursos humanos especializados, a fin de poder habilitar redes que permitan poner a disposición de la población sus servicios. Tales inversiones permiten generar importantes cadenas de valor directas e indirectas íntimamente relacionadas con la actividad de los concesionarios como puede ser la generación de puestos de trabajo altamente calificados.[[3]](#footnote-3)

En el procedimiento de prórroga, con motivo de las condiciones que debe aceptar el concesionario, podría actualizar el supuesto de cambio de frecuencia para los concesionarios que se encuentran operando en el segmento de la reserva; sin embargo, sería necesario que se considere que el cambio, podría darse siempre y cuando exista disponibilidad espectral en términos de lo establecido en la Disposición Técnica IFT-002-2016 “Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz” publicada el 5 de abril de 2016 en el DOF. A este respecto, debe precisarse que aun existiendo disponibilidad espectral, el Instituto, no podría garantizar necesariamente los mismos parámetros técnicos de operación que tiene autorizados el concesionario, supuesto en el cual las estaciones que sean sujetas al cambio de frecuencia podrían operar con una menor cobertura a la que tenían con su frecuencia original. Conviene señalar que la banda de frecuencia modulada cuenta con baja disponibilidad en muchas regiones del país.

En tal contexto, por lo que hace estación con distintivo de llamada **XHACA-FM** la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0618/2017 de 9 de mayo de 2017, informó respecto de la viabilidad técnica de cambio de frecuencia para la estación de radiodifusión sonora en comento, la cual se encuentra en proceso de prórroga, y que opera en el segmento de reserva para concesiones comunitarias e indígenas de estaciones de radiodifusión en FM a que se refiere al artículo 90 de la Ley, lo siguiente:



De acuerdo con lo expuesto por la Unidad de Espectro Radioeléctrico existe disponibilidad espectral fuera del segmento de 88 a 106 MHz para su reubicación en otra frecuencia de acuerdo con las condiciones y características técnicas de operación actuales para las estaciones señaladas en el cuadro antes señalado. Esto significa que es técnicamente viable que el concesionario proporcione el servicio en condiciones semejantes de cobertura de la concesión que actualmente se encuentra en el segmento de reserva, en otra frecuencia de la misma banda toda vez que existe disponibilidad espectral que permite replicar los mismos parámetros de operación y características de la estación. Por esta circunstancia, a fin de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión y que éste sea prestado en condiciones de competencia, calidad y brinde beneficios a toda la población, preservando la pluralidad y veracidad de la información se considera procedente el otorgamiento de la prórroga en la frecuencias antes indicadas, esto es, fuera de la reserva señalada.

A este respecto, el Pleno de este órgano regulador considera relevante destacar que el Instituto en ejercicio de sus funciones y tareas regulatorias para cumplir con los principios y fines que derivan de los artículos 6° apartado B fracción III y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, en específico para el servicio de radiodifusión sonora, debe procurar el otorgamiento de concesiones de uso social comunitarias e indígenas en el segmento de reserva definido para la banda de frecuencia modula.

En efecto, a juicio de esta autoridad el contenido del artículo 90 de la Ley es congruente en su finalidad con el contenido de la Reforma Constitucional promulgada en el año 2013 en el sentido de crear mecanismos específicos que aseguren el cumplimiento los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 2° y 6° de la propia Carta Magna en el sentido de propiciar, impulsar y fortalecer el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas.

Así, es indispensable que existan mecanismos que obliguen al Instituto a asegurar que se asigne espectro radioeléctrico para tales propósitos y por tal circunstancia, se requiere la planeación del 10 por ciento de la banda FM y un segmento de la de AM para el otorgamiento de este tipo de concesiones y que emita los parámetros técnicos que aseguren la operación de las estaciones bajo criterios de calidad y sin interferencias. Esta garantía debe analizarse y asumirse con un criterio cuyo propósito demanda la protección más amplia posible a favor de los grupos o personas a quienes intenta beneficiar en función de su circunstancia específica.

Sin embargo, debe tenerse presente que el cumplimiento de la regla de la reserva establecida en el Programa Anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias 2017 admitiría formas de modulación que sin restringir el derecho involucrado, lo armoniza y adminicula con otros derechos y valores del mismo modo reconocidos en texto en el constitucional. Tanto la garantía de reserva, como la figura de prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión deben abordarse en su dimensión teleológica y bajo un principio de convivencia normativa, es decir, ambas figuras cumplen una función que debe ser procurada en la mayor medida posible (así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible en un contexto determinado, sin que el derecho o valor tutelado que ceda se entienda excluido definitivamente). Este mecanismo, también considera que los intereses y principios involucrados obedecen a un contexto de necesidades pasadas, y actuales, a grado tal que, no impiden que la propia garantía de reserva a que se refiere el artículo 90 de la Ley pueda verse expandida, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y el contexto regulatorio en el sector de la radiodifusión.

Por estas consideraciones, en el presente caso se estima procedente el otorgamiento de la prórroga de la estación con distintivo de llamada XHACA-FM. El cambio de frecuencia encuentra justificación en las facultades de administración del espectro radioeléctrico que tiene el Instituto en términos del artículo 54 de la Ley para cumplir con un mandato que pretende establecer condiciones que fomenten una mayor diversidad y pluralidad en la prestación del servicio de radiodifusión a través de las figuras de concesiones comunitarias e indígenas; sectores que tienen necesidades de comunicación en un país democrático.

En consecuencia, esta autoridad determina que el otorgamiento de la prórroga solicitada, queda sujeta a la aceptación de la frecuencia disponible **96.1 MHz**, que le permite al concesionario referido en el presente Considerando operar la estación bajo los mismos parámetros técnicos que tiene autorizados.

La presente determinación se realiza atendiendo a las circunstancias y condiciones particulares de las estaciones multicitadas, bajo el entendido de que a partir de los derechos e intereses involucrados, necesidades específicas y de las circunstancias de cada caso, las solicitudes de prórroga de una estación cuya frecuencia concesionada se encuentre en el segmento destinado a la reserva de estaciones comunitarias e indígenas será evaluada y ponderada de acuerdo con los principios previstos en los artículos 2 apartado B fracción VI, 6°, 7°, 28 y demás que resulten aplicables de la Constitución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Sexto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción I, 71, 72, 75, 76 fracción I y 77 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión;19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se resuelve favorablemente la solicitud de prórroga de la Concesión presentada por **Radio Transmisora del Pacífico, S.A de C.V.,** así como el cambio de la frecuencia 106.3 MHz por la 96.1 MHz para continuar usando comercialmente la frecuencia 96.1 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHACA-FM, en Acapulco, Guerrero.

**SEGUNDO.-** Se otorga a favor de **Radio Transmisora del Pacífico, S.A de C.V.,** una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial con una vigencias de 20 (veinte) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título que se prorroga en la presente Resolución, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada a través de la frecuencia 96.1 MHz, de la estación con distintivo de llamada XHACA-FM, en Acapulco, Guerrero.

Lo anterior, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos siguientes.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Radio Transmisora del Pacífico, S.A de C.V.,** el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas el modelo de título de concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenido en el **Anexo Único**, a efecto de recabar de dicho concesionario su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se deberá anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de autorización de la contraprestación emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

**CUARTO**.- Una vez aceptadas las condiciones y términos del título de concesión bajo lo determinado en el Resolutivo Tercero, Radio Transmisora del Pacífico, S.A de C.V., deberá exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el monto de $1,959,482.00 (Un millón novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N), por concepto de contraprestación, situación que deberá realizar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al cumplimiento de lo establecido en el resolutivo anterior y bajo los extremos expuestos en el Considerando Octavo de la presente; plazo prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTO**.- En caso de que Radio Transmisora del Pacífico, S.A de C.V., no dé cumplimiento a lo señalado en el Resolutivo Tercero y Cuarto, la Prórroga correspondiente quedará sin efectos y la frecuencia que le fue asignada se revertirá a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

**SEXTO**.- Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Tercero y Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

**SÉPTIMO**.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a realizar la entrega del título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

**OCTAVO.-** Radio Transmisora del Pacífico, S.A de C.V., en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega del título de concesión a que se refiere la presente Resolución, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

**NOVENO.-** En el caso del cambio de frecuencia de la estación XHACA-FM, a que se refiere el Considerando Novenode la presente Resolución, los trabajos de instalación y operación, atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán realizarse dentro de un plazo de 90 (noventa) días naturales a la presentación de la aceptación de condiciones de acuerdo con las características técnicas registradas a la estación.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con la concesión objeto de prórroga se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

**DÉCIMO-** Inscríbase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la Concesión Única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIX Sesión Ordinaria celebrada el 24 de mayo de 2017, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; Adriana Sofía Labardini Inzunza, quien manifiesta voto concurrente; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja, quien manifiesta voto concurrente; Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/240517/266.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

# **ANEXO ÚNICO**

**MODELO DE TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE RADIO TRANSMISORA DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:**

## **ANTECEDENTES**

1. Mediante oficio CFT/D01/STP/6438/10 de fecha 3 de noviembre de 2010, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, autorizó al concesionario el cambio de la frecuencia 950 kHz, por la frecuencia 106.3 MHz, en términos de lo establecido en el “Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008.
2. Mediante escrito presentado el 12 de enero de 2011, solicitó la prórroga del título de concesión para continuar explotando comercialmente la frecuencia 950 kHz a través de la estación con distintivo de llamada XEACA-AM, en Acapulco, Guerrero; que le fue otorgado en fecha 4 de octubre de 2004 con vigencia de 12 (doce) años, contados a partir del día 4 de julio de 2004 y vencimiento el 3 de julio de 2016.
3. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/**(…)**/**(…)** de fecha 22 de mayo de 2017, resolvió procedente la solicitud de prórroga de la Concesión referida en el Antecedente II y como consecuencia otorgar una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a favor de Radio Transmisora del Pacífico, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77 párrafo primero, 78, 81, 99, 100, 101 y 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 fracción I, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 7 fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

## **CONDICIONES**

### **Disposiciones Generales**

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
2. **Concesión de espectro radioeléctrico:** La presente concesión que confiere el derecho para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto.
3. **Concesionario:** El titular de la Concesión de espectro radioeléctrico;
4. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
5. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
6. **Servicio público de radiodifusión sonora:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.
7. **Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.** Con la Concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro para uso comercial.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

1. **Domicilio convencional.** El Concesionarioseñaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Idaho número 14, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

1. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

**1. Frecuencia:** 96.1 MHz

**2. Distintivo de Llamada:** XHACA-FM

**3. Población principal a servir:** Acapulco, Guerrero

**4. Clase de Estación:** B1

**5. Coordenadas de referencia de la Población Principal a Servir:** L.N. 16°51'42" L.W. 99°53'11"

El objeto de la concesión es el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias establecidas en el presente título para fines distintos.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con la concesión objeto de prórroga que no se señalen en el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

1. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las frecuencias radioeléctricas para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con las características técnicas señaladas en:

**Población principal a servir / Estado(s).** Acapulco, Guerrero

1. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 4 de julio de 2016 y vencimiento al 4 de julio de 2036 y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.
2. **Compromisos de inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el servicio público de radiodifusión que se provea al amparo del presente título, se preste de manera continua, eficiente y con calidad.
3. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.
4. **Gravámenes**. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de espectro radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de espectro radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

### **Derechos y obligaciones**

1. **Calidad de la operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.
2. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

1. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.
2. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto los canales de transmisión de radiodifusión que operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.
3. **Contraprestaciones.** El Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad $1, 959,482 (Un millón novecientos cincuenta y nueve mil, cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de contraprestación por el otorgamiento de la Concesión de espectro radioeléctrico. Asimismo, el Concesionario queda obligado a pagar todas las contribuciones que al efecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

### **Jurisdicción y competencia**

1. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

**Ciudad de México, a (…)**

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

**EL COMISIONADO PRESIDENTE**

**(…)**

**GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR**

**EL CONCESIONARIO**

**(…)**

**RADIO TRANSMISORA DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.**

1. Tesis de Jurisprudencia P./J. 73/2007 Pleno, Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVII, Enero de 2008, Pág. 2098 “RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN LO RELATIVO AL REFRENDO DE LAS CONCESIONES EN LA MATERIA SIN SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN ES INCONSTITUCIONAL”. [↑](#footnote-ref-1)
2. http://lema.rae.es/drae/?val=otorgamiento [↑](#footnote-ref-2)
3. Considerando Séptimo, apartado II de la Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006. [↑](#footnote-ref-3)